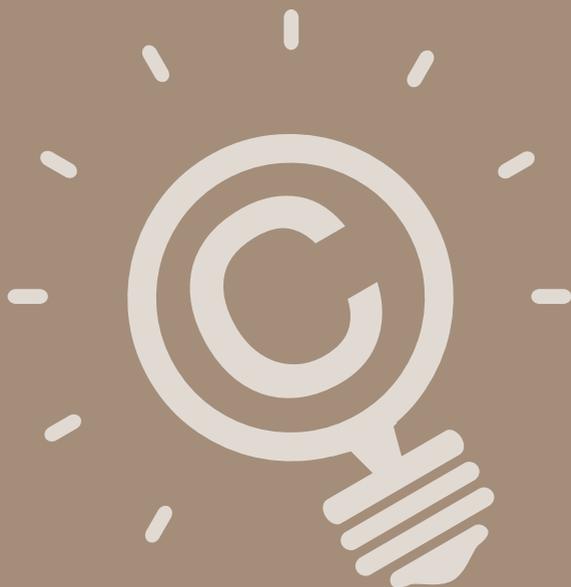


Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos



2016

Todo usuario puede reproducir, distribuir, adaptar, traducir y presentar en público la presente publicación, también con fines comerciales, sin necesidad de autorización expresa, a condición de que el contenido esté acompañado por la mención de la OMPI como fuente y, si procede, de que se indique claramente que se ha modificado el contenido original.

Las adaptaciones/traducciones/productos derivados no deben incluir ningún emblema ni logotipo oficial, salvo que hayan sido aprobados y validados por la OMPI. Para obtener autorización, pónganse en contacto con nosotros mediante el sitio web de la OMPI.

En relación con las obras derivadas, debe incluirse la siguiente advertencia: "La Secretaría de la OMPI no asume responsabilidad alguna por la modificación o traducción del contenido original."

En los casos en los que el contenido publicado por la OMPI, como imágenes, gráficos, marcas o logotipos, sea propiedad de terceros, será responsabilidad exclusiva del usuario de dicho contenido obtener de los titulares las autorizaciones necesarias.

Para consultar la presente licencia, remítanse a <https://creativecommons.org/licenses/by/3.0/igo/>

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entrañan, de parte de la OMPI, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

La presente publicación no refleja el punto de vista de los Estados miembros ni el de la Secretaría de la OMPI.

Cualquier mención de empresas o productos concretos no implica en ningún caso que la OMPI los apruebe o recomiende con respecto a otros de naturaleza similar que no se mencionen.

© OMPI, 2016

Primera publicación: 2005
Segunda edición: 2016

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
34, chemin des Colombettes, P.O. Box 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

ISBN: 978-92-805-2801-5



Atribución de licencia 3.0
IGO (CC BY 3.0 IGO)

Impreso en Suiza

Índice

Introducción

La propiedad intelectual

Las dos ramas de la propiedad intelectual

Obras protegidas por derecho de autor

Derechos protegidos por el derecho de autor

Derechos patrimoniales

Derechos de reproducción, distribución, alquiler e importación

Derechos de interpretación y ejecución públicas, radiodifusión y comunicación al público y de puesta a disposición del público

Derechos de traducción y adaptación

Derechos morales

Limitaciones y excepciones respecto de los derechos

Vigencia del derecho de autor

Titularidad, ejercicio y cesión del derecho de autor

Observancia de los derechos

Derechos conexos

Beneficios para los países en desarrollo

Función de la OMPI

Información adicional

Introducción

Esta publicación es una introducción al derecho de autor y los derechos conexos destinada a no especialistas en la materia. En ella se explican en términos generales los principios de la normativa y la práctica relativas al derecho de autor y los derechos conexos y se describen, por consiguiente, los tipos de derechos amparados en la legislación de derecho de autor y derechos conexos, así como las limitaciones y excepciones respecto de dichos derechos. También se examinan brevemente la cesión del derecho de autor y las disposiciones en materia de observancia.

En la presente publicación no se ofrece orientación jurídica ni administrativa detallada sobre el modo en que el derecho de autor se aplica en un determinado país, información que puede solicitarse en las oficinas nacionales de propiedad intelectual y de derecho de autor. En la sección sobre “Información complementaria” se enumeran algunos enlaces del sitio web de la OMPI de utilidad para todo lector que desee profundizar en la materia.

En otra publicación, a saber, *Principios básicos de la propiedad industrial*, se ofrece una introducción similar al tema de la propiedad industrial y sus elementos centrales: patentes de invención, diseños industriales, marcas e indicaciones geográficas.

En otra publicación, a saber, Principios básicos de la propiedad industrial, se ofrece una introducción similar al tema de la propiedad industrial y sus elementos centrales: patentes de invención, diseños industriales, marcas e indicaciones geográficas.

La propiedad intelectual

La legislación de derecho de autor forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de Derecho de la propiedad intelectual (P.I.). Por “P.I.” se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.

El *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* (1967) no tiene por objeto definir la P.I., pero ofrece una lista de los siguientes objetos protegidos por derechos de P.I., a saber:

- las obras literarias, artísticas y científicas;
- las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- los descubrimientos científicos;
- los diseños industriales;
- las marcas de fábrica, de comercio y de servicio y los nombres y denominaciones comerciales;
- la protección contra la competencia desleal; y
- “todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.

De la importancia que reviste proteger la P.I. se deja por primera vez constancia en el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, de 1883 (Convenio de París) y en el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, de 1886 (Convenio de Berna). De la administración de uno y otro tratado se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Dos razones fundamentales pueden aducirse en general para explicar la necesidad de que los países promulguen legislación para la protección de la P.I.:

- amparar en la legislación los derechos de los creadores y los innovadores sobre sus creaciones e innovaciones, de manera equilibrada con respecto al interés público de acceder a las creaciones y las innovaciones;
- fomentar la creatividad y la innovación, contribuyendo así al desarrollo económico y social.

Las dos ramas de la propiedad intelectual

La P.I. se divide esencialmente en dos ramas, a saber: la propiedad industrial y el derecho de autor.

La propiedad industrial

La propiedad industrial adopta toda una serie de formas, a saber: las patentes de invenciones, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de producto o de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y designaciones comerciales y las indicaciones geográficas, a lo que viene a añadirse la protección contra la competencia desleal.

El derecho de autor

El derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. En algunos idiomas, el **derecho de autor** se denomina *copyright*. Aunque mediante el Derecho internacional se ha logrado cierta convergencia, esta distinción pone de manifiesto una diferencia histórica en la evolución de estos derechos que se refleja todavía en muchos sistemas de derecho de autor. El término *copyright* se refiere al acto de copiar una obra original que, en lo que respecta a las creaciones literarias y artísticas, sólo puede ser efectuado por el autor o con su autorización. La expresión *derecho de autor* nos remite a la persona creadora de una obra artística, su autor, subrayando así que, como se reconoce en la mayor parte de las legislaciones, el autor goza de derechos específicos sobre sus creaciones que solo él puede ejercer, los cuales se denominan, con frecuencia, **derechos morales**, como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, que pueden ser ejercidos por terceros, por ejemplo, por todo editor que obtenga una licencia del autor con ese fin.

Aunque no sean las únicas formas de P.I., convendría en esta etapa empezar por estudiar la diferencia que existe entre propiedad industrial y derecho de autor, concretamente, la diferencia esencial que existe entre las invenciones y las obras literarias y artísticas.

Desde un punto de vista no jurídico, cabe definir una invención como toda nueva solución a un problema técnico. Esas nuevas soluciones son ideas, y como tales pueden ser objeto de protección. En la protección de las invenciones que se contempla en la normativa de patentes no se exige que la invención quede representada de forma física. Por consiguiente, la protección que se concede a los inventores viene a ser una protección contra toda utilización de la invención sin la debida autorización de su propietario. Llegado incluso el caso de que un inventor conciba por su cuenta algo que ya haya sido inventado, sin haberlo copiado o incluso sin ser consciente del trabajo ya realizado por el primer inventor, es menester obtener autorización antes de poder explotarlo.

El derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas.

A diferencia de la protección de las invenciones, en la normativa de derecho de autor y del concepto que lleva aparejado de derechos conexos o afines (que se examina más abajo) se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Las obras protegidas por derecho de autor son creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión, ya sean palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, el derecho de autor protege al titular de derechos exclusivos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma particular en la que haya sido expresada la obra original. Los autores y los creadores pueden crear, tener derechos y explotar una obra que sea muy similar a la creación de otro autor o creador sin infringir el derecho de autor, siempre que no se copie la obra de otro autor o creador.

De esa diferencia básica entre las invenciones y las obras literarias y artísticas deriva la diferencia que existe en cuanto a su protección legal. Habida cuenta de que la protección de las invenciones equivale a un derecho de monopolio para explotar una idea, la vigencia de la protección es corta, por lo general, de 20 años. Además, el hecho de que una invención goce de protección debe ser puesto en conocimiento del público, lo que implica proceder a una notificación oficial en el sentido de que una invención específica pertenece a un propietario concreto durante un número dado de años. Dicho de otro modo, la invención protegida, descrita con todo detalle, debe ser objeto de divulgación pública en un registro oficial.

A diferencia de lo que antecede, la protección jurídica de las obras literarias y artísticas mediante el derecho de autor únicamente prohíbe utilizar sin la debida autorización la expresión de las ideas. Esa es una de las razones por las que la duración de la protección por derecho de autor y derechos conexos es mucho más larga que la protección por patente. La legislación de derecho de autor puede ser, y en la mayor parte de los países lo es, sencillamente declarativa, es decir que en ella se estipula que el autor de una obra original tiene derecho a impedir que terceros copien o utilicen de otra forma la obra. Así, toda obra creada goza de protección en cuanto empieza a existir y no se considera necesario mantener un registro público de obras protegidas por derecho de autor. El autor o el creador no necesitan hacer ninguna gestión ni ningún trámite.

Obras protegidas por derecho de autor

Desde el punto de vista de la protección del derecho de autor, el término “obras literarias y artísticas” comprende toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico. Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas. En el artículo 2 del Convenio de Berna se estipula lo siguiente: “Los términos ‘obras literarias y artísticas: comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”. A continuación de esa definición, en el Convenio se enumeran los siguientes ejemplos de obras de esa índole:

- libros, folletos y otros escritos;
- conferencias, alocuciones, sermones;
- obras dramáticas o dramáticomusicales;
- obras coreográficas y pantomimas;
- composiciones musicales con o sin letra;
- obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía;
- obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía;
- obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- obras de artes aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras tridimensionales relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- “[e]starán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”; y
- “[l]as colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección y la disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones”, según se dispone en el Convenio.

Los países miembros de la Unión de Berna, a los que vienen a sumarse otros países, estipulan en sus legislaciones de derecho de autor la protección de las categorías de obras anteriormente mencionadas. Ahora bien, no se aspira a abarcar todos los casos en esa lista. Con respecto a algunas categorías, como los diseños industriales, la protección es facultativa. En las leyes nacionales de derecho de autor se protegen también otros modos o formas de expresión de obras en los campos literario, científico y artístico.

Los **programas informáticos** constituyen un buen ejemplo de categoría de obra que no figura en la lista del Convenio de Berna pero que actualmente puede considerarse una producción en los campos literario, científico y artístico en el sentido de lo estipulado en el artículo 2. Cabe señalar que los programas informáticos gozan de protección con arreglo a la normativa de derecho de autor de varios países, así como en virtud del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (WCT, 1996). Los programas informáticos son conjuntos de instrucciones que controlan el funcionamiento de una computadora para que pueda realizar una tarea específica, como el almacenamiento y la consulta de información.

Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales: lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas.

Derechos protegidos por el derecho de autor

El derecho de autor protege dos tipos de derechos. **Los derechos patrimoniales** permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los **derechos morales** permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de derecho de autor. Muchos países no permiten la cesión de los derechos morales.

Los derechos patrimoniales permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los derechos morales permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.

Derechos patrimoniales

En todo tipo de propiedad, su titular puede decidir qué uso se le va a dar, y un tercero podrá utilizarla lícitamente si tienen su debida autorización, concedida, con frecuencia, mediante una licencia. El uso que el titular haga de su propiedad debe, no obstante, respetar los derechos reconocidos en la ley y los intereses de los demás miembros de la sociedad. Es decir que el titular de una obra protegida por derecho de autor puede decidir cómo utilizar la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento. Normalmente, las legislaciones nacionales conceden a los titulares de obras protegidas por derecho de autor derechos exclusivos, que permiten a terceros utilizar sus obras, con sujeción a los derechos amparados en la legislación y a los intereses de los demás.

En la mayor parte de las legislaciones de derecho de autor se estipula que el autor u otros titulares de los derechos sobre una obra tienen derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. El titular de los derechos sobre una obra tiene la facultad de **autorizar o prohibir:**

- la reproducción de la obra de varias formas, como las publicaciones impresas y las grabaciones sonoras;
- la distribución de ejemplares de la obra;
- la interpretación o ejecución públicas de la obra;
- la radiodifusión o comunicación de la obra por otros medios al público;
- la traducción de la obra a otros idiomas;
- la adaptación de la obra, como en el caso de una novela adaptada para un guion.

En los párrafos que siguen se explican con más detalle esos derechos.

Derechos de reproducción, distribución, alquiler e importación

El derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor. A su vez, el derecho a controlar el acto de **reproducción**, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos de interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales, constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

En las legislaciones nacionales se contemplan otros derechos a los fines de velar por el respeto del derecho básico de control de la reproducción. En muchas de ellas se contempla el derecho a autorizar la **distribución** de ejemplares de obras. El derecho de reproducción tendría escaso valor económico si el titular del derecho de autor no pudiera controlar la distribución de los ejemplares efectuados con su consentimiento. Por lo general, el derecho de distribución expira con la primera venta o cesión de la titularidad de un ejemplar específico en papel. Eso significa, por ejemplo, que si el titular del derecho de autor de un libro vende o cede por otros medios la titularidad de un ejemplar del libro, el propietario de dicho ejemplar podrá regalar dicho libro o incluso revenderlo sin precisar nuevamente autorización del titular del derecho de autor. La posible aplicación de ese concepto a los archivos digitales es una cuestión que se está examinando en varios sistemas jurídicos nacionales.

Otro derecho objeto de creciente reconocimiento, y que se contempla en el WTC, es el **derecho a autorizar el alquiler** de ejemplares de determinadas categorías de obras, como las obras musicales de grabaciones sonoras, obras audiovisuales y programas informáticos. Ese derecho pasó a ser necesario a los fines de impedir abusos del derecho de reproducción de que goza el titular de derecho de autor, pues, con los progresos tecnológicos, los clientes de tiendas de alquiler lo tienen fácil para copiar dichas obras.

Por último, en algunas legislaciones de derecho de autor se contempla el **derecho a controlar la importación** de copias como medio de impedir que ello vaya en detrimento del principio de territorialidad del derecho de autor. Dicho derecho se basa en la premisa de que los intereses patrimoniales legítimos de los titulares del derecho de autor se verían amenazados en la medida en que no pudieran ejercer los derechos de reproducción y distribución a nivel territorial.

Algunas formas de reproducción de obras están sujetas a exenciones a la regla general por cuanto no exigen la autorización del titular de los derechos. Tales exenciones se conocen con el nombre de **limitaciones o excepciones respecto de los derechos** (véase la siguiente sección).

Derechos de interpretación y ejecución públicas, radiodifusión y comunicación al público y de puesta a disposición del público

En muchas legislaciones nacionales se entiende por **interpretación o ejecución públicas** toda interpretación o ejecución de una obra en un lugar en el que el público esté o pueda estar presente, o en un lugar no abierto al público pero en el que se encuentre presente un número considerable de personas al margen del círculo familiar normal y gente allegada a la familia. Con el derecho de interpretación o ejecución públicas se faculta al autor o al titular del derecho de autor a autorizar la interpretación o ejecución en directo de una obra, como puede ser una obra teatral en un teatro, o un concierto sinfónico en una sala de conciertos. Por interpretación o ejecución públicas se entiende también la interpretación o ejecución mediante la grabación. Por consiguiente, se entiende por interpretación o ejecución públicas de una obra musical el hecho de que la grabación sonora, o fonograma, de dicha obra pueda escucharse gracias a un equipo de amplificación, por ejemplo, en discotecas, aviones, centros comerciales, etc.

Por **derecho de radiodifusión** se entiende la transmisión, a los fines de su recepción por el público, de sonidos, o de imágenes y sonidos, por medios inalámbricos, ya sea por radio, televisión o satélite. La **comunicación al público** de una obra significa la distribución de una señal por medios alámbricos o inalámbricos, que pueda ser recibida exclusivamente por personas que dispongan del equipo necesario para descodificar la señal. La transmisión por cable constituye un ejemplo de lo que se entiende por comunicación al público.

Con arreglo al Convenio de Berna, los autores gozan del derecho exclusivo a autorizar la interpretación o ejecución públicas, la radiodifusión y la comunicación de sus obras al público. En virtud de ciertas legislaciones nacionales, el derecho exclusivo de que goza el autor o titular de los derechos a autorizar la radiodifusión se ve sustituido en determinadas circunstancias por un **derecho a remuneración equitativa**, aunque ese tipo de limitación en relación con el derecho de radiodifusión es menos común que antes.

En los últimos años, los derechos de radiodifusión, interpretación y ejecución públicas y comunicación al público han sido objeto de numerosos debates. Hoy se plantean nuevos problemas a raíz de los últimos avances tecnológicos, en particular, las tecnologías digitales, gracias a las cuales existen las comunicaciones interactivas, que permiten que el usuario seleccione las obras que desea descargar en su computadora o en otros dispositivos. Existen divergencias de opinión en cuanto al derecho que debe aplicarse a esa actividad. En el artículo 8 del WCT se aclara que esta actividad debería quedar amparada mediante un derecho exclusivo, descrito en el Tratado en tanto que **derecho del autor a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras**, “de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija”. En la mayor parte de las legislaciones nacionales se recoge ese derecho como parte del derecho de comunicación al público, y en otras se entiende que forma parte del derecho de distribución.

Derechos de traducción y adaptación

Para traducir o adaptar una obra protegida por derecho de autor es también necesaria la autorización del titular de los derechos. Por traducción se entiende la expresión de una obra en otro idioma que el de la versión original. Por adaptación se entiende, por lo general, la modificación de una obra a los fines de crear otra, por ejemplo, la adaptación cinematográfica de una novela, o la modificación de una obra a los fines de utilizarla con otros fines, por ejemplo, la adaptación de un libro de texto originalmente escrito para estudiantes universitarios para que pueda ser utilizado por estudiantes de menor grado.

De por sí, las traducciones y adaptaciones constituyen ya obras protegidas por derecho de autor. De ahí que, a los fines de publicar la traducción o adaptación de una obra se deba obtener autorización tanto del titular y del derecho de autor sobre la obra original como del titular del derecho de autor sobre la traducción o la adaptación de la misma.

Objeto de considerable debate en los últimos años ha sido el alcance del derecho de adaptación, habida cuenta de las posibilidades hoy sumamente mayores de adaptar y transformar obras en formatos digitales. Con las tecnologías digitales, los usuarios pueden manipular fácilmente textos, sonido e imágenes para crear **contenidos generados por los usuarios**. Los debates en cuestión se han centrado en lograr un equilibrio adecuado entre los derechos del autor a controlar la integridad de una obra, y a autorizar modificaciones, y los derechos de los usuarios a efectuar cambios en la medida en que formen parte de lo que se entiende por utilización normal de una obra en formato digital. Algunas de las cuestiones que se debaten giran en torno a si es necesaria la autorización del titular del derecho para crear nuevas obras en las que se utilicen partes de obras previamente existentes, por ejemplo, mediante el sistema de **muestreo** o de **mezclas** musicales.

Hoy se plantean nuevos problemas a raíz las tecnologías digitales.

Derechos morales

En el artículo 6*bis* del Convenio de Berna se estipula la obligación que tienen los Estados contratantes de conceder a los autores los siguientes derechos:

- (i) el derecho a reivindicar la paternidad de una obra (llamado a veces **derecho de paternidad** o **derecho de atribución**); y
- (ii) el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (**derecho de integridad**).

Por lo general, esos derechos y otros similares contemplados en las leyes nacionales se conocen con el nombre de **derechos morales** de los autores. En el Convenio de Berna se estipula que dichos derechos son independientes de los derechos patrimoniales de que goce el autor. Los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales serán conservados por el autor incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales. De ahí que, incluso en los casos en los que, por ejemplo, un productor cinematográfico o un editor sea el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra, en muchas jurisdicciones el autor sigue teniendo derechos morales a título individual.

Los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales serán conservados por el autor incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales.

Limitaciones y excepciones respecto de los derechos

Existen diversos tipos de limitaciones y excepciones en la protección de derecho de autor. En primer lugar, determinadas categorías de obras están excluidas de la protección por derecho de autor. En algunos países, las obras no gozan de protección si no están fijadas en un formato tangible. Por ejemplo, una obra coreográfica sólo quedaría protegida una vez se hayan registrado los movimientos, ya sea mediante una notación de los mismos o mediante una grabación en video. En algunos países no son susceptibles de protección por derecho de autor los textos de leyes y las decisiones administrativas.

En segundo lugar, determinados actos de explotación, que por lo general exigen la autorización del titular de los derechos, pueden efectuarse, en las circunstancias que se contemplen en la Ley, sin dicha autorización. Existen dos tipos básicos de limitaciones y excepciones dentro de esa categoría: a) la **libre utilización**, es decir, la no obligación de compensar al titular de los derechos por la utilización de su obra sin haber pedido autorización; y b) las **licencias no voluntarias (u obligatorias)**, que exigen compensación al titular de los derechos por la explotación no autorizada.

Determinadas categorías de obras están excluidas de la protección por derecho de autor.

Entre los ejemplos de libre utilización, cabe destacar:

- las citas extraídas de obras protegidas, a condición de que la fuente de la cita y el nombre del autor sean mencionados y que esa utilización se ajuste a las prácticas honestas;
- la utilización de obras con fines docentes, y
- la utilización de obras a los fines de la información periodística.

En lo que respecta a la **libre utilización con fines de reproducción**, en el Convenio de Berna se estipula una norma general y no una limitación o excepción explícitas. En el artículo 9.2 se estipula la facultad de que gozan los Estados miembros de permitir la reproducción en determinados casos especiales, y en la medida en que esa reproducción no vaya en detrimento de la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Por ejemplo, en muchas legislaciones nacionales se estipula la facultad de que gozan las personas a título particular para reproducir una obra exclusivamente para su utilización personal, privada y no comercial. No obstante, la facilidad y la alta calidad con que se hacen ahora las copias, gracias a las tecnologías digitales, ha llevado a algunos países a introducir sistemas (denominados, a veces, cánones por copia privada) que permiten la copia, pero que cuentan con un mecanismo de pago a los titulares de derechos por los perjuicios de que sean objeto sus intereses económicos.

A las categorías específicas de libre utilización que se estipulan en unas y otras legislaciones nacionales vienen a añadirse las disposiciones que se contemplan en las legislaciones de muchos países, en las que se consagra el concepto conocido con el nombre de **uso o acto leales**. Estas limitaciones y excepciones, de carácter amplio y general, permiten utilizar obras sin obtener autorización del titular de los derechos, partiendo de factores como la naturaleza y la finalidad de la utilización, en particular, si la misma tiene fines comerciales; la cantidad de la parte utilizada en relación con todo el conjunto de la obra y las repercusiones de la utilización en el valor comercial potencial de la obra.

Las disposiciones que se contemplan en las legislaciones de muchos países, en las que se consagra el concepto conocido con el nombre de uso o acto leales.

Con las llamadas **licencias no voluntarias (obligatorias)**, las obras pueden ser utilizadas en determinadas circunstancias sin que sea necesaria la autorización del titular de los derechos, aunque se debe proceder a la compensación respecto de dicha utilización. Esas licencias se llaman “no voluntarias” en la medida en que están contempladas en la legislación y no derivan del ejercicio de la prerrogativa exclusiva de que goza el titular del derecho de autor para autorizar determinados actos, de suerte que no son voluntarias por parte del titular del derecho de autor. En el Convenio de Berna se contemplan dos licencias no voluntarias que permiten la reproducción mecánica de obras musicales y la radiodifusión. En el marco de los sistemas nacionales de derecho de autor se han establecido licencias no voluntarias cuando han aparecido nuevas tecnologías para la difusión de obras al público, lo cual se justifica por la preocupación de los legisladores nacionales de que los titulares de derechos estén obstruyendo o puedan obstruir el desarrollo de esa nueva tecnología, al denegar la autorización para la utilización de las obras. Una vez adoptadas, dichas licencias siguen a veces contemplándose en las leyes incluso después de que la tecnología lleve ya implantada varios años. Algunos países cuentan actualmente con opciones eficaces para la puesta a disposición del público de las obras basándose en la autorización otorgada por los titulares de los derechos, por ejemplo, la gestión colectiva de los derechos.

Con las llamadas licencias no voluntarias (obligatorias), las obras pueden ser utilizadas en determinadas circunstancias sin que sea necesaria la autorización del titular de los derechos, aunque se debe proceder a la compensación respecto de dicha utilización.

Las limitaciones y excepciones han tenido aplicación tradicionalmente en situaciones en el plano nacional. Pero, en junio de 2013, los Estados miembros de la OMPI aprobaron el texto del primer instrumento multilateral de derecho de autor centrado en las limitaciones y las excepciones, esto es, el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” (Tratado de Marrakech). El Tratado de Marrakech obliga a sus miembros a adoptar limitaciones y excepciones para la creación y el intercambio transfronterizo de determinadas obras publicadas en formatos accesibles para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

El Tratado de Marrakech obliga a sus miembros a adoptar limitaciones y excepciones para la creación y el intercambio transfronterizo de determinadas obras publicadas en formatos accesibles para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Vigencia del derecho de autor

La protección por derecho de autor no tiene una vigencia indefinida. En las leyes de derecho de autor se establece un plazo durante el cual los derechos del titular están vigentes y pueden explotarse. Dicho plazo se inicia con la creación de la obra o, como se contempla en algunas legislaciones nacionales, en cuanto quede plasmada, o "fijada", en formato tangible. Por lo general, la protección sigue surtiendo efecto durante cierto tiempo una vez fallecido el autor. La finalidad de esa disposición es velar por que los herederos del autor puedan beneficiarse económicamente de la explotación de la obra, incluso después de la muerte de este último. En algunos países, los derechos morales siguen vigentes a perpetuidad, una vez vencido el plazo de los derechos patrimoniales.

En los Estados parte en el Convenio de Berna y en algunos otros países, el plazo de protección establecido en las leyes nacionales se extiende, por lo general, durante la vida del autor y durante un mínimo de 50 años contados a partir de su muerte. En algunos países se observa la tendencia a ampliar el plazo del derecho de autor, otorgándole una vigencia de 70 años contados a partir de la fecha de fallecimiento del autor. En el Convenio de Berna y en muchas leyes nacionales se establecen asimismo plazos de protección en lo que respecta a obras como las obras anónimas, póstumas y cinematográficas, respecto de las cuales no es posible fijar la vigencia en función de la vida de un autor individual.

Las obras que dejan de estar sujetas a la protección por derecho de autor pasan a formar parte del **dominio público**.

La vigencia del derecho de autor nace en el momento en el que se crea la obra o, en algunas legislaciones, cuando queda "fijada" en formato tangible. La protección por derecho de autor perdura, en general, hasta cierto plazo posterior al fallecimiento del autor.

Titularidad, ejercicio y cesión del derecho de autor

Por lo general, se entiende que el titular del derecho de autor sobre una obra es, por lo menos en los primeros tiempos, el creador de la obra, es decir, el autor. Sin embargo, ese no es siempre el caso. En el artículo 14*bis* del Convenio de Berna se estipulan normas para la determinación de la titularidad inicial de los derechos sobre las obras cinematográficas. En las legislaciones de ciertos países se estipula también que si una obra ha sido creada por un autor empleado a los fines de crear dicha obra, será el empleador y no el autor el titular del derecho sobre la misma. No obstante, como ya se ha observado, en general los *derechos morales* se atribuyen al individuo que es autor de la obra, sea quien sea el titular de los derechos patrimoniales sobre la misma.

En la legislación de numerosos países se estipula también que el titular inicial de los derechos sobre una obra puede ceder todos los derechos patrimoniales de la misma a terceros, si bien, a menudo, los derechos morales no pueden ser objeto de cesión alguna. Los autores pueden ceder los derechos patrimoniales sobre sus obras a individuos o empresas que tengan mayores posibilidades de comercializar las obras y ello, a cambio de la debida retribución. Esos pagos, que por lo general dependen de la utilización real que se haga de la obra, se denominan **regalías**. En cuanto a las cesiones del derecho de autor, pueden adoptar una de las dos formas siguientes: cesión y licencia.

Una **cesión** es el traspaso de un derecho de propiedad. En virtud de una cesión, el titular de los derechos cede el derecho a autorizar o prohibir determinados actos contemplados por uno, varios o todos los derechos que le hayan sido atribuidos en virtud de su titularidad del derecho de autor. La persona a la que hayan sido cedidos los derechos pasa a ser el nuevo propietario o **titular** del derecho de autor. Los derechos de autor son divisibles, es decir que puede haber múltiples titulares de derechos con respecto a los mismos o a diferentes derechos sobre la misma obra.

En algunos países no se considera legal la cesión del derecho de autor y sólo se permiten las **licencias**. Por concesión de licencias se entiende que el titular del derecho de autor conserva la propiedad pero autoriza a un tercero a realizar determinados actos protegidos por sus derechos patrimoniales, por lo general, durante un plazo específico y con una finalidad concreta. Por ejemplo, el autor de una novela puede conceder una licencia a un editor para realizar y distribuir ejemplares de su obra. Además, puede conceder una licencia a un productor cinematográfico a fin de realizar una película basada en su novela. Las licencias pueden ser exclusivas, en el sentido de que el titular del derecho conviene en que no otorgará autorización a terceros para realizar los actos objeto de licencia; o no exclusivas, lo que significa que el titular del derecho puede autorizar a otros a realizar los mismos actos objeto de licencia. A diferencia de la cesión,

la licencia no atribuye por lo general el derecho a autorizar a terceros a realizar actos amparados mediante derechos patrimoniales.

La concesión de licencias también puede adoptar la forma de **gestión colectiva de los derechos**. Con arreglo a dicha gestión, los autores y otros titulares de derechos conceden licencias exclusivas a una entidad única, que actúa en su nombre, para conceder autorizaciones de uso a terceros, recaudar y distribuir la debida remuneración, impedir y detectar infracciones de derechos y solicitar medidas de compensación en los casos de infracción. La gestión colectiva ofrece ventajas a los autores, concretamente al facilitar una única fuente central que asegure que la utilización pública de una obra se efectúe sobre la base de las necesarias autorizaciones, fáciles de obtener desde dicha fuente. Este hecho está cobrando importancia en la medida en que las tecnologías digitales ofrecen múltiples opciones para utilizar sin autorización obras protegidas por derecho de autor, pero, al mismo tiempo, estas pueden facilitar la concesión rápida y automatizada de licencias y el almacenamiento de información sobre licencias en metadatos.

Los autores pueden ceder los derechos patrimoniales sobre sus obras a individuos o empresas que tengan mayores posibilidades de comercializar las obras y ello, a cambio de la debida retribución.

Aunque existen pocas disposiciones legislativas específicas de derecho de autor en lo que respecta a la posibilidad de **renunciar al ejercicio del derecho de autor**, los titulares de derechos de autor pueden optar por **renunciar efectivamente al ejercicio de los derechos**, ya sea total o parcialmente. Dicha renuncia efectiva se define también a veces como una licencia sin condiciones de utilización, o con condiciones de utilización limitadas. El titular puede, por ejemplo, proceder a publicar material protegido por derecho de autor en Internet y ponerlo a disposición de todo el que quiera utilizarlo o puede restringir esa renuncia a utilizaciones con fines no comerciales, con o sin determinados requisitos adicionales. Existen a ese respecto varios proyectos de cooperación establecidos sobre la base de un modelo en el que los autores renuncian a ciertos derechos en la forma estipulada en las condiciones de concesión de licencias aprobadas para el proyecto, como las licencias *Creative Commons* y el proyecto *General Public License* (GPL) de *software* libre. Por consiguiente, los titulares de derechos ofrecen la facultad a terceros para utilizar su obra y adaptarla, a condición de que los usuarios ulteriores también se adhieran a las condiciones de la licencia. Esos proyectos, como el **open source movement** (movimiento en favor del libre acceso al código fuente), centrados en la creación de programas informáticos, también funcionan sobre la base del derecho de autor, ya que, de otra manera, no podrían establecer condiciones específicas ni obligación alguna a los usuarios ulteriores.

Observancia de los derechos

En el Convenio de Berna constan pocas disposiciones en relación con la observancia de los derechos, a pesar de que, desde sus inicios, ha establecido que toda obra falsificada podrá ser decomisada en los países de la Unión de Berna en que tenga derecho a protección. Sin embargo, las normas nacionales e internacionales en esa esfera han proliferado de manera extraordinaria, debido principalmente a dos factores. En primer lugar, los progresos tecnológicos para la elaboración y utilización (tanto autorizada como no autorizada) de material protegido. En particular, las tecnologías digitales facilitan la transmisión y la posibilidad de copiar perfectamente toda información que exista en formato digital, incluidas las obras protegidas por derecho de autor. Esto queda reconocido en el WCT, en el que se estipula la obligación de las Partes Contratantes de velar

por que en las respectivas legislaciones se contemplen procedimientos de observancia de modo que puedan tomarse medidas reales contra la infracción de los derechos que se contemplan en el Tratado, incluidas medidas de subsanación para impedir o disuadir nuevas infracciones. El segundo factor es la creciente importancia económica que ha adquirido en el comercio internacional la circulación de productos y servicios protegidos por derechos de P.I. El comercio de productos protegidos por la P.I. ha pasado a ser un negocio floreciente en todo el mundo. El *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (Acuerdo sobre los ADPIC), en el que figuran disposiciones más detalladas sobre la observancia de los derechos, encarna el vínculo que se ha establecido entre la P.I. y el comercio.

En particular, las tecnologías digitales facilitan la transmisión y la posibilidad de copiar perfectamente toda información que exista en formato digital, incluidas las obras protegidas por derecho de autor.

En los siguientes párrafos se resumen varias disposiciones en materia de observancia que se contemplan en recientes normativas nacionales en esa esfera y que cabe dividir en las siguientes categorías: medidas provisionales, medidas civiles de subsanación; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas de subsanación y sanciones contra los abusos respecto de dispositivos técnicos.

Las **medidas provisionales** son órdenes judiciales dictadas en acciones civiles antes de que se adopte una decisión definitiva sobre los derechos de las partes. Tienen el objetivo general de evitar que se malogre el objetivo del litigio, bien por la existencia de daños irreparables al demandante antes de que se determinen los derechos de las partes, bien por la de interferencias en los trámites judiciales, por ejemplo, mediante la destrucción de pruebas. Así, el titular de los derechos a menudo solicitará una orden para impedir que se sigan produciendo infracciones mientras el tribunal no adopta una decisión definitiva sobre el caso. Además, si hay motivos para recelar de que la otra parte ocultará o destruirá pruebas, el demandante podrá solicitar al tribunal una orden de registro de los locales del supuesto infractor y el decomiso de los productos de la supuesta infracción, el equipo utilizado para su fabricación y todo documento relativo a las supuestas actividades infractoras.

Cuando no hay tiempo para notificar al supuesto infractor de la solicitud, o si por motivos prácticos (como el riesgo de ocultación de pruebas) es conveniente que no sea notificado con antelación, las autoridades judiciales podrán dictar medidas provisionales sin preaviso al demandado. No obstante, el demandado tiene derecho a solicitar que se revise la orden judicial, una vez que llegue a su conocimiento.

En las acciones civiles, las **medidas definitivas** tienen por finalidad que el titular de los derechos agraviado recupere su posición anterior y evitar que se repitan los actos causantes de infracción. El tribunal puede otorgar una indemnización —es decir, ordenar que el infractor pague una cantidad de dinero— al titular de los derechos para compensarlo por los perjuicios económicos o morales sufridos debido al acto causante de infracción. Como alternativa a la indemnización, el demandante podrá tener derecho a recuperar los beneficios obtenidos por el demandado gracias a los actos causantes de infracción. En la medida en que el tribunal considere que existe peligro de que continúen los actos causantes de infracción, también podrá pronunciar un requerimiento judicial para que el demandado cese esos actos, cuyo incumplimiento estaría sujeto a la imposición de sanciones. Asimismo, a fin de establecer una eficaz medida de disuasión, el tribunal generalmente tendrá la facultad de ordenar la destrucción de los productos causantes de la infracción y de los instrumentos y el material utilizados principalmente para producirlos.

En lo **penal, las sanciones** tienen por finalidad penalizar a los que cometen infracciones de especial gravedad, como actos de piratería con conocimiento de causa a escala comercial, y de esa manera disuadir nuevas infracciones. La penalización se consigue mediante multas y sentencias de cárcel en sintonía con las penas que se aplican a delitos del mismo nivel de gravedad, en particular, los delitos recurrentes. La disuasión también se lleva a cabo, de la misma forma que en las acciones civiles, mediante órdenes de embargo y destrucción de los productos causantes de la infracción y del material y del equipo principal utilizado para cometer el delito.

En cuanto a las **medidas en frontera**, difieren de las medidas de observancia anteriormente descritas en la medida en que implican la intervención de las autoridades aduaneras. En virtud de esas medidas, el titular de los derechos tiene la facultad de pedir que las autoridades aduaneras impongan la interrupción de la circulación de productos supuestamente infractores del derecho de autor. El titular de los derechos dispone así de un plazo razonable para incoar un procedimiento judicial contra el supuesto infractor, evitando el riesgo de que los productos supuestamente infractores empiecen a distribuirse una vez finalizados los trámites de aduana. Por lo general, el titular de los derechos debe satisfacer determinados requisitos, por ejemplo: a) convencer a las autoridades aduaneras de que existen indicios razonables de que se ha producido una infracción; b) suministrar una descripción detallada de los productos, a los fines de su identificación; y c) aportar una caución de indemnización al importador, el propietario de los productos y las autoridades aduaneras en caso de que se llegue a la conclusión de que los productos no han causado infracción alguna. Tras la retención de los productos en la aduana, normalmente el titular de los derechos solicitará al juzgado la aplicación de medidas provisionales para evitar la circulación de los productos en el mercado, mientras no se dicta una decisión definitiva sobre la demanda de infracción.

En la última categoría de disposiciones en materia de observancia, están **las medidas, los recursos de subsanación y las sanciones contra el abuso respecto de medios técnicos**, también denominadas **medidas tecnológicas de protección**, que han adquirido mayor importancia desde el auge de las tecnologías digitales. En determinados casos, el único medio práctico de impedir la copia de obras es recurrir a sistemas de protección o de gestión, concretamente, la utilización de dispositivos técnicos que impiden por completo la copia o se las arreglan para que la calidad de los ejemplares sea tan mala que no puedan ser utilizados. Se recurre también a medios técnicos para impedir la recepción de programas de televisión comerciales codificados para los que se precisa la utilización de mecanismos de descodificación. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, es posible fabricar dispositivos que permitan eludir los sistemas de protección y codificación. Con las disposiciones en materia de observancia que recaen en esta categoría, la finalidad es impedir la fabricación, la importación y la distribución de dichos dispositivos. En el WCT constan disposiciones con ese fin, así como otras disposiciones con las que se aspira a impedir la supresión o alteración no autorizadas de la **información sobre gestión electrónica de derechos** y la difusión de copias de obras en las que se haya suprimido ese tipo de información. Mediante la información sobre gestión de derechos se identifica al autor o el titular de los derechos y se determinan las condiciones para la utilización de la obra, por lo que su supresión podría obstaculizar la detección de infracciones o traducirse en la distorsión de sistemas informatizados de gestión de derechos y distribución de tasas. La legislación nacional puede asimismo disponer exenciones respecto de la aplicación de estas medidas en determinadas circunstancias, por ejemplo, hacer efectivas las limitaciones y excepciones del derecho de autor establecidas en la legislación nacional.

Derechos conexos

La finalidad de los derechos conexos, también conocidos como derechos afines, es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor. En la normativa de derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. Ahora bien, en algunas legislaciones se deja claro que el ejercicio de los derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor.

Hasta la fecha se han venido otorgando derechos conexos a tres categorías de **beneficiarios**:

- artistas intérpretes y ejecutantes;
- productores de grabaciones sonoras (también denominadas fonogramas); y
- organismos de radiodifusión.

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas; también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de grabaciones sonoras se justifica en la medida en que sus recursos creativos, económicos y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras, a menudo basadas en obras musicales, en forma comercial y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración y distribución no autorizadas de ejemplares (piratería) o la radiodifusión y comunicación no autorizadas al público de sus grabaciones sonoras. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeñan en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas.

Tratados. La primera respuesta internacional organizada frente a la necesidad de protección jurídica de estas tres categorías de derechos conexos fue la adopción en 1961 de la *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma)*. Si bien la mayoría de los convenios internacionales reflejan la legislación de unos y otros países y tienen por finalidad sintetizar la normativa existente en ese campo, la Convención de Roma fue una iniciativa encaminada a establecer normas internacionales en un ámbito en el que existían pocas legislaciones nacionales en esa fecha. En aquel momento, eso supuso que la mayor parte de los Estados tuvieran que elaborar y promulgar legislación antes de adherirse a la Convención.

Hoy prácticamente todo el mundo conviene en que la Convención de Roma ha quedado desfasada y debe ser objeto de revisión o de sustitución por un nuevo conjunto de normas en la esfera de los derechos conexos, aun cuando fuera el punto de partida para la inclusión en el Acuerdo sobre los ADPIC de disposiciones sobre los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de grabaciones sonoras y los organismos de radiodifusión (aunque existen diferencias en cuanto al nivel de protección conferido por ambos instrumentos). Para dos de las categorías de beneficiarios se cuenta hoy con protección actualizada, a saber, *el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*, adoptado en 1996 junto con el WCT (en ocasiones, estos dos tratados se denominan conjuntamente los **Tratados Internet**), y *el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales* (Tratado de Beijing) (adoptado en 2012 pero que todavía no está en vigor). En el Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos prosiguen los debates sobre la adopción de un nuevo tratado sobre los derechos de los organismos de radiodifusión.

En las legislaciones nacionales, por lo general, **se contemplan los siguientes derechos** para las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos de acuerdo con los tratados mencionados (aunque no todos los derechos se estipulen en la misma ley):

- En lo que respecta a los **artistas intérpretes y ejecutantes**, se estipulan sus derechos a impedir la fijación (grabación), la radiodifusión y comunicación al público sin su consentimiento de sus interpretaciones o ejecuciones en directo así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones en determinadas circunstancias. En cuanto a la radiodifusión y la comunicación al público, puede estipularse la obligación de una remuneración equitativa en vez de un derecho a impedir esos actos. Habida cuenta de la naturaleza personal de ese tipo de creaciones, en algunas legislaciones nacionales se conceden también derechos morales a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los fines de impedir la utilización no autorizada de su nombre e imagen o la modificación de sus interpretaciones o ejecuciones en la medida en que vayan en detrimento de su reputación. Cuando el Tratado de Beijing entre en vigor, estos derechos se ampliarán a los artistas intérpretes y ejecutantes en relación con sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.
- Los **productores de grabaciones sonoras** tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción, importación y distribución de sus grabaciones sonoras y copias derivadas de los mismos y a una remuneración equitativa por la radiodifusión y comunicación al público de sus grabaciones sonoras.

- Los **organismos de radiodifusión** tienen derecho a autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones.

En algunas legislaciones se contemplan derechos adicionales. Por ejemplo, cada vez son más los países en los que se concede a los productores de grabaciones sonoras el derecho de alquiler respecto de las grabaciones sonoras (y respecto de obras audiovisuales para los artistas intérpretes y ejecutantes). En otros países también se conceden derechos específicos en relación con la transmisión por cable. Análogamente, en el WPPT se estipula el derecho de alquiler del que gozan los productores de grabaciones sonoras (así como todo titular de derechos sobre grabaciones sonoras en virtud de la legislación del país de que se trate). Cuando el Tratado de Beijing entre en vigor, el derecho de alquiler se ampliará a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Como en el caso del derecho de autor, en los tratados sobre derechos conexos y en las legislaciones de unos y otros países se contemplan **limitaciones y excepciones** sobre los derechos conexos. Esas limitaciones permiten la utilización de interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y emisiones protegidos, por ejemplo, con fines de enseñanza, investigación científica y utilización privada y la utilización de pequeños extractos a los fines de informar sobre temas de actualidad. En algunos países se contemplan las mismas limitaciones respecto de los derechos conexos que las que se contemplan en relación con el derecho de autor, incluida la posibilidad de conceder licencias no voluntarias. En el WPPT se estipula que esas limitaciones y

excepciones deben limitarse a determinados casos especiales que no sean incompatibles con la utilización normal de las interpretaciones y ejecuciones de grabaciones sonoras y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los artistas intérpretes y ejecutantes ni a los de los productores.

En la Convención de Roma se contempla un **plazo** de protección de los derechos conexos de 20 años contados a partir del final del año en que: a) se haya realizado la grabación, en el caso de los grabaciones sonoras y las interpretaciones y ejecuciones incluidas en los grabaciones sonoras; b) se haya realizado la interpretación o ejecución, en el caso de interpretaciones y ejecuciones no incorporadas en grabaciones sonoras; o c) se haya realizado la emisión. En el Acuerdo sobre los ADPIC se estipula que los derechos de los organismos de radiodifusión también quedarán protegidos durante 20 años contados a partir de la fecha en que se haya realizado la emisión. Ahora bien, en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el WPPT se estipula que los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de grabaciones sonoras gozarán de un plazo de protección de 50 años contados a partir de la fecha de fijación de la interpretación o ejecución. Cuando el Tratado de Beijing entre en vigor conferirá asimismo un plazo de protección de 50 años.

En lo que respecta a la **observancia**, por lo general, las medidas de subsanación en caso de infracción o violación de los derechos conexos se asemejan a aquellas a las que pueden acogerse los titulares del derecho de autor, a saber, medidas cautelares o provisionales; medidas civiles de subsanación; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas y sanciones contra el abuso respecto de dispositivos técnicos e información en materia de gestión de derechos.

Como en el caso del derecho de autor, en los tratados sobre derechos conexos y en las legislaciones de unos y otros países se contemplan limitaciones y excepciones sobre los derechos conexos.

Beneficios para los países en desarrollo

Por último, cabe hablar de la relación que existe entre la protección de los derechos de autor y los derechos conexos y los intereses de los **países en desarrollo**. Muchos países en desarrollo poseen industrias culturales y creativas dinámicas y prósperas en todos los ámbitos, desde la música hasta las artes visuales, los videojuegos y las películas. Varios estudios de la OMPI han puesto de manifiesto que las industrias culturales y creativas contribuyen considerablemente a las economías de los países en desarrollo. Sin la protección del derecho de autor ni de los derechos conexos, los beneficios económicos de estas obras no siempre se quedarían en el país en el que tienen su origen ni volverían a él. Por consiguiente, la protección del derecho de autor y los derechos conexos cumple el doble objetivo de preservar y desarrollar la cultura nacional y brindar un instrumento para la explotación comercial en los mercados nacionales e internacionales.

El interés de los países en desarrollo por la protección del derecho de autor y de los derechos conexos va más allá de la protección de la industria cultural nacional: de lo que se trata es del comercio internacional y el desarrollo. En la actualidad, el grado de protección que otorgue un país a los derechos de P.I. va a la par del potencial que puede tener dicho país de beneficiarse del comercio internacional, en rápida expansión, de productos y servicios protegidos por esos derechos. Por ejemplo, el auge paralelo de infraestructuras informáticas y de telecomunicaciones dará lugar a nuevas inversiones internacionales en un gran número de sectores de las economías de los países en desarrollo, entre otros, el de la P.I. Por consiguiente, la protección del derecho de autor y de los derechos conexos ha pasado a formar parte de una finalidad mucho más importante y constituye un requisito ineludible para la participación en el nuevo sistema de comercio e inversiones internacionales.

Las expresiones culturales de un gran número de esos países, por lo general conocidas

como **expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore**, de las que en la mayor parte de los casos no hay constancia por escrito o no están catalogadas, se podrían proteger mediante el derecho de autor en la medida en que estén reflejadas en una nueva expresión creativa, aunque esta se base en una leyenda o relato tradicional. También pueden ser objeto de protección y de derechos conexos en tanto que interpretaciones o ejecuciones, habida cuenta de que, por lo general, llegan al público por conducto de los artistas intérpretes o ejecutantes. Al concederse a ese respecto derechos conexos, los países en desarrollo velan así por proteger grandes y añejas expresiones culturales de valor incalculable y que constituyen la idiosincrasia que distingue a unos países de otros. Análogamente, la protección de los productores de grabaciones sonoras y los organismos de radiodifusión contribuye a sentar los cimientos de industrias nacionales que difunden las expresiones tradicionales y culturales nacionales en el país y en otros países. La “*world music*” (música universal) es un ejemplo de esos mercados.

La protección del derecho de autor y los derechos conexos cumple el doble objetivo de preservar y desarrollar la cultura nacional y brindar un instrumento para la explotación comercial.

Función de la OMPI

La OMPI es una organización internacional cuya finalidad es velar por la protección de los derechos de los creadores y propietarios de activos de P.I. en todo el mundo y por que los inventores y autores sean objeto del debido reconocimiento y retribución por su ingenio y creatividad.

En su calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas, la OMPI ofrece un foro para sus Estados miembros de modo que puedan crear y armonizar las **normas y prácticas** de protección de los derechos de P.I. Muchos Estados miembros disponen de sistemas de protección ya centenarios, aunque quizá sea necesario actualizarlos para abordar los rápidos cambios tecnológicos, mientras que otros países están elaborando nuevos marcos jurídicos y administrativos para proteger sus patentes, marcas y derecho de autor. La OMPI ayuda a sus Estados miembros en la consolidación de esos nuevos sistemas por conducto de la negociación de tratados, la asistencia jurídica y técnica y la formación por varios medios, en particular, en la esfera de la observancia de los derechos de P.I.

El sector del derecho de autor y los derechos conexos ha cobrado un auge extraordinario en los últimos tiempos, a la par de los avances tecnológicos, que han facilitado nuevos métodos para la difusión de creaciones en todo el mundo por conducto de medios como la radiodifusión por satélite, los discos compactos, los DVD y la transmisión o la descarga a través de Internet. La OMPI participa muy activamente en el debate internacional en curso encaminado a establecer nuevas normas de protección del derecho de autor en el ciberespacio.

Incumbe a la OMPI la administración de los siguientes **tratados internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos**:

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)
- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) (administrado con la OIT y la UNESCO)
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971)
- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974)
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)
- Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012, todavía no está en vigor)
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

El **Centro de Arbitraje y Mediación** de la OMPI ofrece servicios de solución de controversias de P.I. entre partes privadas de distintos países. Se trata tanto de controversias contractuales (como las licencias de patentes y de programas informáticos, acuerdos en materia de coexistencia de marcas y acuerdos de investigación y desarrollo) y de controversias extracontractuales (como las infracciones de patentes). El Centro es hoy un líder en servicios de solución de controversias relacionadas con los nombres de dominio de Internet.

Información adicional

Para más información sobre el derecho de autor y los derechos conexos, cabe remitirse al sitio web y a las numerosas publicaciones de la OMPI.

Sitio web de la OMPI: www.wipo.int

Textos completos de todos los tratados de la OMPI que regulan la protección de la P.I.: www.wipo.int/treaties/es/

Para descargarse publicaciones de la OMPI: www.wipo.int/publications

Organización Mundial de la Propiedad
Intelectual
34, chemin des Colombettes
P.O. Box 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Tel.: +41 22 338 91 11
Tax.: +41 22 733 54 28

Para consultar la información de contacto
de las oficinas de la OMPI en el exterior,
visite: www.wipo.int/about-wipo/es/offices/

Publicación N° 909S
de la OMPI
ISBN 978-92-805-2801-5